



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Controversia Contractual
Radicación:	110013336038201700292-00
Demandantes:	Instituto para la Economía Social - IPES
Demandado:	Luis Gabriel Lozano Córdoba
Asunto:	Ordena practicar entrega

El 4 de junio de 2020¹, el Despacho profirió sentencia de primera instancia, la que en su numeral tercero dispuso:

“**ORDENAR** al señor **LUIS GABRIEL LOZANO CÓRDOBA** que, en caso de que el bien objeto del arrendamiento pactado en el Contrato No. IPES 268 de 2012 no hubiere sido restituído al **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES**, una vez quede en firme la presente providencia, proceda a ello dentro de los cinco (5) días siguientes.

En caso que el demandado se niegue a hacer la entrega voluntaria del referido bien, **INMEDIATAMENTE** la secretaria del Juzgado librará despacho comisorio con destino a la Inspección de Policía con competencia en el lugar de su ubicación, para que proceda a practicar la referida restitución.”.

Conforme a lo anterior, la Secretaria del Juzgado libro el Despacho comisorio No. J38-0001-2021², dirigido a la Inspección de Policía con competencia en la carrera 38 No. 10^a-21/25, centro comercial san Andresito plaza 38 y lo comunicó a los correos electrónicos macorralesm@ipes.gov.co y sjuridicac@ipes.gov.co.

El 7 de septiembre de 2021³, con memorial radicado electrónicamente el Profesional Especializado del Área Gestión Políciva y Jurídica de la Alcaldía Local de Puente Aranda, informó que la anterior comunicación fue asignada al Inspector de Policía 16 D, mediante el acta No. 004 del 6 de septiembre de 2021 con radicado No. 20216630005613.

Luego, la misma dependencia mediante correo electrónico del 9 de septiembre de 2021⁴, solicitó que se comisione directamente al Alcalde Local, toda vez que, la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, a la fecha no había emanado circular o directriz sobre el procedimiento a realizar por parte de los inspectores.

En respuesta al anterior requerimiento, la Secretaria del Juzgado, el 20 de septiembre de 2021⁵, emitió respuesta indicando que en el caso de considerar que no era competente para conocer del Despacho Comisorio, debería remitirlo a autoridad competente, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 39 del Código General del Proceso.

¹ Folios 168 a 179 C. Único.

² Ver documentos digitales “05.- 12-07-2021 DESPACHO COMISORIO” y “08.- 12-07-2021 REMISION DESPACHO COMISORIO A ENTIDAD”.

³ Ver documentos digitales “09.- 07-09-2021 CORREO” y “10.- 07-09-2021 ASIGNACION DESPACHO COMISORIO”.

⁴ Ver documentos digitales “11.- 09-09-2021 CORREO” y “12.- 09-09-2021 DEVUELVE DESPACHO COMISORIO”.

⁵ Ver documento digital “13.- 20-09-2021 RESPUESTA”.

Mediante comunicación del 11 de noviembre de 2021⁶ procedente de la entidad antes mencionada, se allegó el oficio No. 20216640023723, por medio del cual la Inspectora 16 “D” Distrital de Policía Puente Aranda, doctora GINNA MARCELA BOHÓRQUEZ LESMES, devolvió **sin diligenciar** el despacho comisorio No. J38-0001-2021, en razón a que (i) a la fecha no ha recibido lineamientos claros por parte de la Secretaría de Gobierno, frente a la realización de este tipo de diligencias, conforme al parágrafo 3° de la Ley 2030 de 2020, y (ii) porque manifiesta que existen cinco (5) inspecciones de policía en la localidad de Puente Aranda y que la comisión expedida no va dirigida de manera específica a una de las cinco.

El Código General del Proceso, contemplo la posibilidad de delegación de jurisdicción y de competencia, para conferirle a ciertos funcionarios administrativos, la posibilidad de adelantar diligencias que debían desarrollarse por fuera de la sede del juez que conoce el proceso y es por ello que en su artículo 37 se expidió las reglas generales de la comisión así:

“(…) La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (…)”

Por su parte el artículo 38, de la norma en cita, determinó la competencia en materia de comisión en los siguientes términos:

Artículo 38. Competencia. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

Ahora, la Ley 2030 de 2020 modificó a anterior normatividad, adicionando tres párrafos los cuales establece:

“PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, **deberán ejecutar la comisión directamente** o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

⁶ Ver documentos digitales “14.- 11-11-2021 CORREO”, “15.- 11-11-2021 REMITE COMUNICACIÓN” y “16.- 11-11-2021 MEMORANDO INSPECCIÓN DE POLICÍA”.

PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

PARÁGRAFO 3. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.”

Conforme con lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por la Inspectora 16 “D” Distrital de Policía Puente Aranda, quien se niega a cumplir la comisión bajo el argumento de que no se identificó en forma específica la Inspección de Policía a la que le correspondía realizar la restitución del inmueble identificado como Módulo No. 268, ubicado en la carrera 38 No. 10ª-21/25 del punto comercial San Andresito Plaza 38, puesto que la orden fue dada directamente por este despacho judicial a una inspección competente y como la Alcaldía de Puente Aranda, a través del Acta No. 004 del 6 de septiembre de 2021 con radicado No. 20216630005613, se la asignó a dicha funcionaria, resulta contrario al ordenamiento jurídico que se niegue a su ejecución.

Además, no puede dicha funcionaria justificar su negativa en que no se han expedido los lineamientos para la práctica de este tipo de diligencias, pues debe recordar que su regulación está prevista en el Código General del Proceso, obra a la que bien puede acudir para informarse sobre la forma como deben surtirse estas diligencias.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la Inspección de Policía No. 16 “D” para que en un tiempo no mayor a quince (15) días, cumpla comisión que le fue conferida. Si persiste en su negativa de acatar lo ordenado por este Juzgado, se le impondrá multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes y se compulsarán copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que determine si hay lugar a abrir una investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la doctora **GINNA MARCELA BOHÓRQUEZ LESMES**, en su calidad de Inspectora de Policía No. 16 “D” de la localidad de Puente Aranda, o a quien actualmente ejerza el cargo, que en un plazo no mayor a quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación, dé cumplimiento al fallo de primera instancia de 4 de junio de 2020 y al Despacho Comisorio No. J38-0001-2021, en cuanto a la restitución del inmueble identificado como Módulo No. 268, ubicado en la carrera 38 No. 10ª-21/25 del punto comercial San Andresito Plaza 38.

SEGUNDO: ADVERTIR a la doctora **GINNA MARCELA BOHÓRQUEZ LESMES**, en su calidad de Inspectora de Policía No. 16 “D” de la localidad de Puente Aranda, o a quien actualmente ejerza el cargo, que en caso de persistir en su negativa a dar cumplimiento a la entrega del referido inmueble, se le impondrá multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, y se compulsarán copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que determine si incurrió en una conducta disciplinable.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaria del juzgado que, una vez en firme esta providencia, remita copia de la sentencia, del despacho comisorio, de esta

providencia y de las demás piezas procesales necesarias, con destino a la entidad demandante, a la Secretaría de Gobierno del Distrito y a la Inspectora de Policía No. 16 “D” de la localidad de Puente Aranda, para la debida ejecución de la orden aquí impartida.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. MANUEL ALBERTO CORRALES MEDINA**, identificado con C.C. No. 79.508.968 y T.P. No. 96.387 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: sjuridicac@ipes.gov.co ; macorralesm@ipes.gov.co ;
Parte demandada: degaleoanodorac@yahoo.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90669bee99bdca308d30e2412acaef1bed0e5c2b8f95066abe2fabd4428e8fe**
Documento generado en 17/01/2022 10:07:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Ver documento digital “01.- 08-09-2020 PODER”.